



Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Legalización
Palabras clave: Diploma, Título, Exterior, Universidad, Postgrado, Equiparación, Reconocimiento, Legalización.	
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 15/11/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. JURISPRUDENCIA.....	1
a) Convenio citado no supone reconocimiento automático de título.....	1
b) Corresponde a la universidad recurrida el reconocimiento de los títulos obtenidos en el extranjero.....	4
c) Denegatoria de reconocimiento y equiparación.....	5
d) Alcances de tratado internacional firmado sobre educación.....	6
e) Obligación del Estado de examinar los requisitos dentro de un plazo razonable.....	6
f) Retardo injustificado en resolver gestión.....	7

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se incorpora una recopilación jurisprudencial sobre los criterios seguidos por la Sala Constitucional en materia de equiparación y reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero. A los efectos se examinan los distintos requisitos legales y reglamentarios prescritos, a la luz de las normas constitucionales, así como de los tratados internacionales suscritos en esta materia.

2. JURISPRUDENCIA

a) Convenio citado no supone reconocimiento automático de título

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

“El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular de los derechos protegidos en los artículos 39, 41 y 56 de la Constitución Política, por cuanto las autoridades de la Universidad de Costa Rica se niegan a reconocer su título de Médico y Cirujano obtenido en la Universidad del Cauca, República de Colombia, exigiéndole la aprobación de un examen especial con ese fin. En su criterio, la actuación de los recurridos es arbitraria y cercena el Derecho de la Constitución, en cuanto desconoce los alcances de los convenios adoptados por los países de Costa Rica y Colombia, sobre el reconocimiento de títulos e incorporación de estudios. Acusa, asimismo, que en la comunicación del acto cuestionado en este amparo se omitió indicar el plazo con que cuenta para formular sus recursos, todo ello en detrimento de su derecho al debido proceso.

De la prueba documental allegada a los autos, como del extenso informe rendido por el Ing. Warner Carvajal Lizano, Jefe de la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica, y el Dr. Luis Diego Calzada Castro, Director de la Escuela de Medicina de esa entidad –que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional– se tiene por acreditado, en primer lugar, que el recurrente presentó una gestión ante la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica, a fin de reconocer en forma automática su título de Médico y Cirujano, obtenido en la República de Colombia (folio 1); en segundo, la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, en oficio N°EM-CREE-105-04-03 de 7 de abril de 2003, denegó la solicitud planteada por el actor, obligándole a realizar una prueba especial con ese propósito, en los términos del artículo 17 del Reglamento de Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior; lo anterior fue comunicado al amparado por medio del oficio N°OR-R-1513-2003 de 21 de abril de 2003 (informe a folios 27 y 28); finalmente, se tiene que el tutelado interpuso recursos de revocatoria y apelación contra esa decisión, que aún no han sido resueltos por las autoridades competentes (informe a folio 29).

La Sala Constitucional, en otras ocasiones, se ha referido respecto de asuntos similares a los que aquí ocupa, en los que se discute la falta de aplicación del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Profesionales y de Incorporación de Estudios entre Colombia y Costa Rica. Así, por ejemplo, en



sentencia N°2002-11099 de las 10:46 hrs. de 22 de noviembre de 2002, se dispuso:

“Es menester señalar que si bien es cierto existe un Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Profesionales y de Incorporación de Estudios entre Colombia y Costa Rica, este instrumento normativo no implica un reconocimiento automático de los profesionales que se quieran incorporar como tales en nuestro país. La Sala en otras oportunidades ha señalado que en caso de convalidación de títulos, es el centro de enseñanza superior competente al que le toca decidir a qué carrera y grado corresponden los atestados académicos que se presentan en cada caso concreto, con base en el criterio técnico del personal designado para tales efectos. Así las cosas, no significa que la Universidad de Costa Rica esté obviando la existencia del Convenio suscrito entre Colombia y Costa Rica, sino que en ejercicio de sus funciones como órgano encargado de analizar las solicitudes de reconocimiento y equiparación de títulos previo a conceder el reconocimiento respectivo. Según lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala, la existencia del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Profesionales y de Incorporación de Estudios entre Colombia y Costa Rica, no implica que el reconocimiento del título profesional, sea automático sino que por el contrario, debe ser analizado por la autoridades universitarias, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para proceder conforme. En consecuencia, este tribunal estima que en virtud de que no se logró acreditar ante las autoridades universitarias el grado académico obtenido en Colombia con el propósito del reconocimiento de los estudios respectivos, en cumplimiento de la normativa que regula la materia, la Universidad no lesionó los derechos fundamentales del amparado sino que actuó dentro de las competencias que le confiere el propio ordenamiento jurídico. Así las cosas, no corresponde a este tribunal valorar la situación particular del accionante y determinar si procede o no el reconocimiento del diploma aportado por el accionante ya que hacerlo implicaría exceder las competencias de este tribunal, de manera que lo procedente es desestimar el presente recurso como en efecto se hace” (lo resaltado no es del original).

De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, la Sala considera que la actuación de las autoridades recurridas, lejos de vulnerar los derechos fundamentales del tutelado, se adecua al Derecho de la Constitución, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el amparo. En efecto, aunque alega el actor que los recurridos de manera injustificada incumplen los alcances del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Profesionales y de Incorporación de Estudios entre Colombia y Costa Rica, en realidad dicho Instrumento Internacional no supone el reconocimiento automático del título profesional obtenido en la República de Colombia, además de que le toca a la Universidad de Costa Rica determinar, con los criterios técnicos respectivos, a qué



grado o carrera corresponden los atestados académicos que el tutelado puso a su conocimiento, puntos sobre los cuales la Sala omite todo pronunciamiento, en la medida en que exceden la naturaleza sumaria o sumarísima de este recurso jurisdiccional. No es desproporcionada, entonces, la actuación de la entidad recurrida, motivo por el cual se debe desestimar el recurso, sin perjuicio de la posibilidad con que cuenta el agraviado de plantear ante la Jurisdicción ordinaria, los reclamos que considere pertinentes con el propósito de hacer valer sus derechos.

Finalmente, en cuanto reclama el actor la violación de su derecho al debido proceso, por la omisión de los recurridos de indicar el plazo de que goza para formular sus impugnaciones sobre la denegatoria de su gestión, tampoco procede el amparo, en la medida en que el tutelado planteó sus recursos de revocatoria y apelación de manera oportuna –los que se encuentran pendientes de resolver– por lo que no se estima que haya sido colocado en indefensión.”

b) Corresponde a la universidad recurrida el reconocimiento de los títulos obtenidos en el extranjero

[SALA CONSTITUCIONAL]²

"De los hechos que se tienen por demostrados y del informe de la Universidad recurrida se tiene que la amparada es titular de un diploma de Doctora en Cirugía Dental de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; siendo que dicho título no indica el “grado académico”, lo que a criterio de la Universidad de Costa Rica no resulta equivalente al grado académico de licenciado en odontología que otorga esa Universidad para efectos de incorporación al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica; y hace necesario el sometimiento a las pruebas de la profesional con el propósito de determinar el grado académico equiparable que corresponde a los graduados universitarios en odontología en Costa Rica. En casos precedentes en los que se ha atendido conflictos suscitados con el reconocimiento y equiparación de títulos obtenidos en el extranjero (al efecto ver sentencia 2000-2749 de las 10:42 horas del 24 de marzo del 2000), la Sala ha determinado en lo que atañe propiamente a que a los amparados se les haya exigido presentar las pruebas especiales, que la realización de ese examen permite la equiparación de los títulos en cuestión para ejercer la profesión de odontología en Costa Rica. La realización de los exámenes por parte de la amparada es parte del proceso de equiparación y permite a la universidad determinar el grado profesional equivalente en nuestro país, lo que no constituye un acto arbitrario o es producto de una errónea interpretación o indebida aplicación de la normativa vigente (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) por parte de la Universidad de Costa Rica, sino que ese mecanismo de evaluación previsto en el artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de

Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, aprobado en sesión número 4251-08 del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, por parte del Consejo Universitario, y se ajusta al propósito del Convenio de Ejercicio Profesionales Reconocimiento Estudios Universitarios que en su artículo primero establece la equiparación para quienes cumplan con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exige a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. Así las cosas, no se estima que con la actuación de la Universidad recurrida se infringiera derecho alguno de la actora, ni se incumpliera el convenio internacional en la materia, pues para equiparar el título es precisamente al centro de enseñanza superior competente al que toca analizar y decidir a qué carrera y grado corresponden los atestados académicos que se le presentan, a través de la realización de pruebas necesarias, estudio, análisis y criterio técnico del personal designado y el recurso debe ser declarado sin lugar."

c) Denegatoria de reconocimiento y equiparación

[SALA CONSTITUCIONAL]³

"Sobre el caso concreto. En el caso bajo estudio, el recurrente alega que pese a que existe un Convenio de Cooperación Internacional suscrito entre los Estados de Costa Rica y Rusia, la Universidad de Costa Rica se niega a equiparar su título de Médico General obtenido en la Universidad Rusa de la Amistad de los Pueblos, ya que le falta el cumplimiento del requisito de internado rotatorio. Explica que dentro de los requisitos que debía cumplir para graduarse en la Universidad rusa estaba el de un internado "vertical" el cual cumplió a cabalidad; sin embargo, ya en Costa Rica, se le solicitó el internado "horizontal y rotatorio". Alega que debido a la negativa de la Universidad, solicitó la oportunidad de hacer el internado rotatorio en la Escuela de Medicina de la Universidad, pero se le indicó que para ello debía llevar a cabo el proceso de matrícula normal de cualquier estudiante y posteriormente solicitar la convalidación de materias, lo cual considera arbitrario. Por su parte, la representación de Universidad de Costa Rica informó que lo alegado por el recurrente corresponde a un asunto de mera legalidad. Explicó que de acuerdo con el "Reglamento de Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior", no procede la equiparación del título de medicina del recurrente toda vez que falta el requisito de internamiento rotatorio, el cual es de indispensable cumplimiento para cualquier estudiante universitario que desee graduarse en esa especialidad. Además se alegó que el convenio invocado por el recurrente –Ley No. 5771 del 13 de agosto de 1975- dejó de tener vigencia en nuestro ordenamiento jurídico desde que entró en vigencia el nuevo convenio bilateral, en 2002. En el "Convenio Cooperación Cultural y Científica con la URSS (Rusia)" -Ley No. 5771 de 1975-, se estableció



convenir en reconocer mutuamente la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudios de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico otorgados a los ciudadanos de las partes contratantes. Por su parte, el “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas” –Ley No. 8214 del 2 de abril del 2002- remite el tema del reconocimiento mutuo y equivalencia de documentos sobre la educación y grados científicos a la suscripción adicional de un protocolo, el cual a la fecha no se ha firmado. La Sala, si bien por un lado ha considerado que en general, las cuestiones sobre la procedencia o improcedencia de un reconocimiento de título o equiparación de grados es materia de mera legalidad administrativa, ha intervenido en aquellos casos en los que se ha negado -por parte de las Universidades Estatales- la validez y eficacia de un título cuyo reconocimiento y equiparación se encuentra amparado por un Convenio Internacional. En ese sentido, en la sentencia No. 01095-98 de las diecisiete horas con tres minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, consideró en lo que interes.”

d) Alcances de tratado internacional firmado sobre educación

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

"En el caso que nos ocupa, la Universidad recurrida se ha limitado a reconocer la validez del título de quien recurre, no otorgándole siquiera un grado académico que le permita trabajar como profesional que es, al no adecuarlo o equiparlo a nada. El hacer esto así, no solo deja al título del recurrente -y al propio reconocimiento hecha por esa Universidad- vacíos de contenido, sino que con ello se incurre, también, en una clara violación al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, puesto que, de acuerdo con el artículo 2, los Estados no se obligan meramente a reconocer la validez formal de los títulos, sino también a reconocer la validez de los estudios y de los grados obtenidos, lo cual, en la práctica, significa equiparar el título a uno igual o al menos semejante entre los existentes en nuestro país. Al no hacerlo de esta manera, la Universidad recurrida violentó los derechos fundamentales del señor Zúñiga y, por tal motivo, cabe declarar con lugar el recurso, ordenando a la Universidad Nacional que equipare el título del recurrente a uno igual, o semejante, que le permita ejercer su profesión de profesor de economía política, condenándola al pago de las costas y de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con los hechos que sirvieron de base a este recurso."

e) Obligación del Estado de examinar los requisitos dentro de un plazo razonable

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵



"Del informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se tiene por acreditado que el título de Licenciada en Contaduría Pública de la recurrente expedido por la Universidad San Juan de la Cruz, no ha recibido el refrendo respectivo pues se está a la espera de que los Asesores Institucionales rindan el dictamen técnico que el Director Ejecutivo del Consejo accionado les solicitó mediante oficio No. CONESUP-DE-221-2002 del 9 de mayo anterior. Considera esta Sala que el plazo transcurrido desde que se recibió el expediente de la recurrente el 26 de febrero pasado (folios 18 y 19), hasta cuando se rindió el informe, el 13 de agosto de este año, -o sea más de cinco meses, sin contar el tiempo transcurrido anteriormente-, donde la recurrida, acepta que la Administración todavía no se ha pronunciado sobre la solicitud de refrendo del título académico de la accionante, excede los límites de lo razonable, pues independiente de los trámites administrativos que se considere se deben hacer para resolver en definitiva sobre lo que interesa, es lo cierto que debe procurarse llevarlo a cabo, por lo menos, en un plazo prudencial, pues no puede la Administración refugiarse en su propia inoperancia con el fin de evadir una obligación que tiene frente al administrado. Si bien es cierto las universidades privadas pueden expedir títulos académicos, y que ello debe hacerse bajo la debida vigilancia e inspección del Estado, por cuanto es responsabilidad de éste garantizar que la libertad de educación se cumpla efectivamente, por tratarse de un derecho humano fundamental. Igualmente, que es deber del Estado asegurarse de que los títulos académicos que se expidan, efectivamente cumplan con los requisitos previamente autorizados, pues solo así se logra controlar que los profesionales que van a ejercer estén mínimamente capacitados. Es lo cierto que esos controles no pueden ir en demérito de los administrados, como en este caso que después de tanto tiempo no se le ha resuelto en definitiva la situación a la amparada. Al no haber actuado el Consejo accionado con la celeridad debida, es claro que ha faltado al deber jurídico de resolver, infringiendo en forma evidente el derecho fundamental contenido en el artículo 41 de la Constitución Política, siendo procedente declarar con lugar el recurso, con las implicaciones que de ello se derivan."

f) Retardo injustificado en resolver gestión

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

"La recurrente acude a la vía de amparo para que se tutele a su favor lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, en virtud de que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, no ha refrendado el título de bachiller en Administración de Empresas que obtuvo en la Universidad San Juan

de la Cruz, a pesar de que a la fecha de interposición de este recurso habían transcurrido aproximadamente 5 meses desde que fueron presentados los requisitos exigidos por ese Consejo, para tal efecto. Del informe rendido por el funcionario recurrido -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se tiene por acreditado que el caso de la recurrente aún se encuentra bajo análisis. Es criterio de este Tribunal que a la fecha en que se interpuso este amparo había transcurrido un plazo suficiente como para que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada hubiese resuelto lo relativo al refrendo del título de la recurrente. En efecto, el expediente administrativo de la amparada debidamente certificado, se presentó el 1 de octubre del 2002, y la solicitud de refrendo del título, por medio de Declaración Jurada del Rector de la Universidad supra mencionada, fue recibido en la Secretaría del Consejo recurrido el 3 de octubre del 2002, de manera que a la fecha en que se rindió el informe de ley, habían transcurrido más de 5 meses, sin que dicho Consejo se hubiese pronunciado al respecto. En criterio de este Tribunal, el retraso apuntado es imputable al CONESUP, situación que constituye una mora injustificada de la Administración, y la hace incurrir en una omisión violatoria del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida, y a falta de otro plazo señalado por ley especial, esa instancia debía haber resuelto lo pertinente -y comunicar su decisión a la interesada- dentro de los dos meses a que se refiere el numeral 261.1 de la Ley General de la Administración Pública. No habiéndolo hecho, se debe tener por constatada una infracción del ordinal 41 de la Carta Fundamental, en cuanto esa omisión se traduce en una denegatoria del derecho a la justicia pronta y cumplida.

Vista la situación que se presenta en el caso concreto, es importante recordar a la Administración que a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a los administrados el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica a la vez su obligación de actuar con diligencia y celeridad en aras no sólo del mejor servicio público, sino en especial, para evitar lesiones innecesarias a los derechos fundamentales de las personas. Así, el hecho de que a los administrados se les deba hacer justicia pronta y cumplida y sin denegación, significa que se les debe resolver los diferendos que les interesa, no sólo prontamente, sino también con pronunciamiento sobre todos los extremos comprendidos en sus gestiones, sin denegaciones injustificadas como podrían ser los retrasos innecesarios y en estricta armonía con el Ordenamiento que debe ser aplicable en cada caso, eliminándose de ese modo el estado de incertidumbre en que se podría colocar a los administrados cuando no se actúa de ese modo. Así las cosas, y analizada la prueba que obra en autos, se tiene por acreditado que a la recurrente se le han violado sus derechos fundamentales. Por lo anterior, y ante el evidente retraso injustificado de la Administración en resolver la gestión en



disputa, lo que procede es declarar con lugar el recurso y ordenarle al recurrido que proceda a resolver y notificar a la recurrente lo que corresponda en cuanto a la solicitud de refrendo de su título universitario."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 12669-2003, de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1012-2004, de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de febrero de dos mil cuatro.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 6053-2010, de las once horas con seis minutos del veintiseis de marzo de dos mil diez.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 3785-1996, de las nueve horas con seis minutos del veintiseis de julio de mil novecientos noventa y seis.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 9350-2002, de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del veintiseis de setiembre de dos mil dos.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 3544-2003, de las quince horas con veintitrés minutos del seis de mayo de dos mil tres.